



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10267-2006-PA
LIMA
LATIN PACIFIC CAPITAL S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Latin Pacific Capital S.A. contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 167, su fecha 19 de junio de 2006, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la empresa recurrente, representada por don Carlos Montoya Macedo, alegando la transgresión de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo y empresa, a la igualdad ante la ley y a la libertad de residencia, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, solicitando que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la alegada violación, se inaplique a su caso la Ordenanza N.º 312, expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana, referido a *Planos de Zonificación*; y que en consecuencia la emplazada le extienda un Certificado de Zonificación favorable, a fin de continuar formalmente con el trámite para la obtención de su autorización de funcionamiento.
2. Que la empresa demandante solicita que la Municipalidad emplazada le otorgue el Certificado de Compatibilidad de Uso que le permita obtener la licencia de funcionamiento, pretensión que implica calificar si su solicitud cumple los requisitos mínimos establecidos y las especificaciones técnicas exigidas por la normatividad vigente.
3. Que fluye de autos que los actos administrativos cuestionados pueden ser discutidos a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27584. Dicho procedimiento constituye en los términos señalados en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional una "vía procedimental específica" para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y, a la vez, también es una vía "igualmente satisfactoria" como el "mecanismo extraordinario" del amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el considerando N.º 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)